



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0666/18

Referencia: Expediente núm. TC-01-2015-0030, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Ramón Reynaldo Díaz Santana, Víctor José Díaz Santana, Wilfredo José Díaz Santana, Pablo Antonio Díaz Santana, Ángela Margarita Díaz Santana, Patria Magdalena Díaz Santana y Clara Luz Santana Torres contra: a) La Resolución núm. 121-99, emitida por el Congreso Nacional el siete (7) de julio de mil novecientos noventa y nueve (1999), que aprueba el contrato de concesión para la administración de los aeropuertos nacionales entre el Estado dominicano, la Comisión Aeroportuaria y Aeropuertos Dominicanos Siglo XXI y b) la Resolución núm. 66-01, de siete (7) de febrero de dos mil uno (2001), emitida por el Congreso Nacional, la cual aprueba el addendum al contrato de concesión aeroportuaria suscrito entre

Expediente núm. TC-01-2015-0030, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Ramón Reynaldo Díaz Santana, Víctor José Díaz Santana, Wilfredo José Díaz Santana, Pablo Antonio Díaz Santana, Ángela Margarita Díaz Santana, Patria Magdalena Díaz Santana y Clara Luz Santana Torres, contra: a) La Resolución núm. 121-99, emitida por el Congreso Nacional el siete (7) de julio de mil novecientos noventa y nueve (1999), que aprueba el contrato de concesión entre el Estado Dominicano, la Comisión Aeroportuaria y Aeropuertos Dominicanos Siglo XXI y b) la Resolución núm. 66-01, de siete (7) de febrero de dos mil uno (2001), emitida por el Congreso Nacional, que aprueba el addendum, al contrato de concesión aeroportuaria suscrito entre el Estado Dominicano, la Comisión Aeroportuaria y la empresa Aeropuertos Dominicanos Siglo XXI.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el Estado dominicano, la Somisión Aeroportuaria y la sociedad comercial Aeropuertos Dominicanos Siglo XXI, S.A.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diez (10) días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo y Wilson S. Gómez Ramírez, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185 de la Constitución y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de las resoluciones impugnadas

1.1. La presente acción directa interpuesta por Ramón Reynaldo Díaz Santana, Víctor José Díaz Santana, Wilfredo José Díaz Santana, Pablo Antonio Díaz Santana, Ángela Margarita Díaz Santana, Patria Magdalena Díaz Santana y Clara Luz Santana Torres el tres (3) de septiembre de dos mil quince (2015), tiene por objeto que sea

Expediente núm. TC-01-2015-0030, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Ramón Reynaldo Díaz Santana, Víctor José Díaz Santana, Wilfredo José Díaz Santana, Pablo Antonio Díaz Santana, Ángela Margarita Díaz Santana, Patria Magdalena Díaz Santana y Clara Luz Santana Torres, contra: a) La Resolución núm. 121-99, emitida por el Congreso Nacional el siete (7) de julio de mil novecientos noventa y nueve (1999), que aprueba el contrato de concesión entre el Estado Dominicano, la Comisión Aeroportuaria y Aeropuertos Dominicanos Siglo XXI y b) la Resolución núm. 66-01, de siete (7) de febrero de dos mil uno (2001), emitida por el Congreso Nacional, que aprueba el addendum, al contrato de concesión aeroportuaria suscrito entre el Estado Dominicano, la Comisión Aeroportuaria y la empresa Aeropuertos Dominicanos Siglo XXI.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

declarada la inconstitucionalidad de las resoluciones números 121-99 y 66-01, emitidas por el Congreso Nacional el siete (7) de julio de mil novecientos noventa y nueve (1999) y el siete (7) de febrero de dos mil uno (2001), respectivamente; las mismas aprueban el contrato de concesión de la administración, operación, mantenimiento, explotación económica, modernización, renovación y expansión de los Aeropuertos Internacionales de las Américas, en Santo Domingo; Gregorio Luperón, en Puerto Plata; Arroyo Barril, en Samaná y María Montez, en Barahona. Dichas resoluciones disponen lo siguiente:

A. Resolución núm. 121-99, de siete (7) de julio de mil novecientos noventa y nueve (1999), y su Adendum, de veintidós (22) de octubre de mil novecientos noventa y nueve (1999), emitido por el Congreso Nacional, mediante el cual se aprueba el contrato de concesión suscrito entre el Estado Dominicano, la Comisión Aeroportuaria y Aeropuertos Dominicanos Siglo XXI.

UNICO: APROBAR el Contrato de Concesión, suscrito en fecha 7 de julio de 1999, y su Addendum de fecha 22 de octubre de 1999, entre el Estado Dominicano, representado en este acto por el Ing. Diandino Peña, Secretario de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones; la Comisión Aeroportuaria, representada por su Presidente Ex-oficio, Ing. Diandino Peña; Aeropuertos Dominicanos Siglo XXI, S.A., y Operadora de Aeropuertos del Caribe, representadas por su Presidente Ing. Abraham Hazoury; YVR Airport Services LTD., representada por su Director de Proyecto, señor Raynald Imbeault; la Ogden Central And South América, representada por su Vicepresidente para Políticas y Relaciones Gubernamentales, señor Byron Kent Burton, e Impregilo, S.p.A., representada por el señor Antonio Dotti, para la administración, operación, mantenimiento, explotación económica,

Expediente núm. TC-01-2015-0030, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Ramón Reynaldo Díaz Santana, Víctor José Díaz Santana, Wilfredo José Díaz Santana, Pablo Antonio Díaz Santana, Ángela Margarita Díaz Santana, Patria Magdalena Díaz Santana y Clara Luz Santana Torres, contra: a) La Resolución núm. 121-99, emitida por el Congreso Nacional el siete (7) de julio de mil novecientos noventa y nueve (1999), que aprueba el contrato de concesión entre el Estado Dominicano, la Comisión Aeroportuaria y Aeropuertos Dominicanos Siglo XXI y b) la Resolución núm. 66-01, de siete (7) de febrero de dos mil uno (2001), emitida por el Congreso Nacional, que aprueba el addendum, al contrato de concesión aeroportuaria suscrito entre el Estado Dominicano, la Comisión Aeroportuaria y la empresa Aeropuertos Dominicanos Siglo XXI.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

modernización, renovación y expansión de los Aeropuertos Internacionales de Las Américas, en Santo Domingo; Gregorio Luperón, en Puerto Plata; Arroyo Barril, en Samaná y María Montez, en Barahona; que copiado a la letra dice así:

***CONTRATO DE CONCESION DE LOS AEROPUERTOS
DE LAS AMERICAS, GREGORIO LUPERON, ARROYO
BARRIL Y MARIA MONTEZ***

B. Resolución núm. 66-01, de siete (7) de febrero de dos mil uno (2001), que aprueba el Adendum al Contrato de Concesión Aeroportuaria suscrito entre el Estado Dominicano, la Comisión Aeroportuaria y la empresa Aeropuertos Dominicanos Siglo XXI, S.A.:

UNICO: APROBAR el Addendum de fecha 7 de febrero del año 2001, al Contrato de Concesión Aeroportuaria suscrito entre el Estado Dominicano y la Comisión Aeroportuaria, debidamente representados por el ING. MIGUEL OCTAVIO VARGAS MALDONADO, Secretario de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones y presidente ex-oficio de la Comisión Aeroportuaria, de una parte, y de la otra parte, la empresa AEROPUERTOS DOMINICANOS SIGLO XXI, S.A., (AERODOM SIGLO XXI), debidamente representada por su presidente y por su Director Ejecutivo, señores ING. ABRAHAM JORGE HAZOURY TORAL y ALEZ SANTANA, respectivamente, de la otra parte; por medio del cual se introducen algunas modificaciones al Contrato y su Addendum, firmados por las mismas partes en fecha 7 de julio de 1999 y 22 de octubre de 1999, aprobados por el Congreso Nacional mediante Resolución No.121-99 del 30 de diciembre del 1999. La finalidad de este

Expediente núm. TC-01-2015-0030, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Ramón Reynaldo Díaz Santana, Víctor José Díaz Santana, Wilfredo José Díaz Santana, Pablo Antonio Díaz Santana, Ángela Margarita Díaz Santana, Patria Magdalena Díaz Santana y Clara Luz Santana Torres, contra: a) La Resolución núm. 121-99, emitida por el Congreso Nacional el siete (7) de julio de mil novecientos noventa y nueve (1999), que aprueba el contrato de concesión entre el Estado Dominicano, la Comisión Aeroportuaria y Aeropuertos Dominicanos Siglo XXI y b) la Resolución núm. 66-01, de siete (7) de febrero de dos mil uno (2001), emitida por el Congreso Nacional, que aprueba el addendum, al contrato de concesión aeroportuaria suscrito entre el Estado Dominicano, la Comisión Aeroportuaria y la empresa Aeropuertos Dominicanos Siglo XXI.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Addendum es incluir los nuevos aeropuertos internacionales de Samaná, en la sección el Catey y el de Higüero, en el Distrito Nacional, en la red de aeropuertos internacionales cuya concesión exclusiva de administración, operación, mantenimiento, explotación económica, renovación y expansión se otorgó a AERODOM SIGLO XXI, integrada por los aeropuertos internacionales de Las Américas, en Santo Domingo; Gregorio Luperón, en Puerto Plata; Arroyo Barril, en Samaná, y María Montez, en Barahona, así como fijar en veinticinco (25) años la vigencia de dicho contrato (...).

2. Breve descripción del caso

2.1. Mediante las resoluciones números 121-99 y 66-01, emitidas por el Congreso Nacional el siete (7) de julio de mil novecientos noventa y nueve (1999) y el siete (7) de febrero de dos mil uno (2001), respectivamente, se aprobó el contrato de concesión de la administración de los referidos aeropuertos, intervenido entre el Estado dominicano, la Comisión Aeroportuaria y Aeropuertos Dominicanos Siglo XXI, S.A.

2.2. Dichas resoluciones ahora impugnadas en inconstitucionalidad por los accionantes, señor Ramón Reynaldo Díaz Santana y compartes, sucesores del finado Pablo Díaz, quienes alegan que son propietarios de una porción de terreno con una extensión superficial de novecientos setenta y seis mil setecientos veintiséis metros cuadrados (976,726.00 mts²) dentro del ámbito de la Parcela núm. 617, del Distrito Catastral núm. 17/4, del Distrito Nacional, amparado por el Certificado de Título matrícula núm. 3000068242, expedido por el Registro de Títulos del Distrito Nacional, a favor del señor Pablo Díaz, el veintiséis (26) de septiembre de dos mil doce (2012); conforme a su aseveración dicha propiedad está ubicada en el lugar

Expediente núm. TC-01-2015-0030, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Ramón Reynaldo Díaz Santana, Víctor José Díaz Santana, Wilfredo José Díaz Santana, Pablo Antonio Díaz Santana, Ángela Margarita Díaz Santana, Patria Magdalena Díaz Santana y Clara Luz Santana Torres, contra: a) La Resolución núm. 121-99, emitida por el Congreso Nacional el siete (7) de julio de mil novecientos noventa y nueve (1999), que aprueba el contrato de concesión entre el Estado Dominicano, la Comisión Aeroportuaria y Aeropuertos Dominicanos Siglo XXI y b) la Resolución núm. 66-01, de siete (7) de febrero de dos mil uno (2001), emitida por el Congreso Nacional, que aprueba el addendum, al contrato de concesión aeroportuaria suscrito entre el Estado Dominicano, la Comisión Aeroportuaria y la empresa Aeropuertos Dominicanos Siglo XXI.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

donde está edificado el Aeropuerto Internacional Las Américas “Dr. José Francisco Peña Gómez”.

2.3. Los accionantes plantean que las disposiciones antes descritas, vulneran el derecho de propiedad consagrado en el artículo 51 de la Constitución de la República y, por lo tanto, deben ser declaradas contrarias a la misma.

3. Infracción constitucional alegada

3.1. Los accionantes alegan que las indicadas resoluciones transgreden las disposiciones contenidas en el artículo 51 de la Constitución de la República, el cual reza de la manera siguiente:

El Estado reconoce y garantiza el derecho de propiedad. La propiedad tiene una función social que implica obligaciones. Toda persona tiene derecho al goce, disfrute y disposición de sus bienes.

1) Ninguna persona puede ser privada de su propiedad, sino por causa justificada de utilidad pública o de interés social, previo pago de su justo valor, determinado por acuerdo entre las partes o sentencia de tribunal competente, de conformidad con lo establecido en la ley. En caso de declaratoria de Estado de Emergencia o de Defensa, la indemnización podrá no ser previa (...).

Expediente núm. TC-01-2015-0030, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Ramón Reynaldo Díaz Santana, Víctor José Díaz Santana, Wilfredo José Díaz Santana, Pablo Antonio Díaz Santana, Ángela Margarita Díaz Santana, Patria Magdalena Díaz Santana y Clara Luz Santana Torres, contra: a) La Resolución núm. 121-99, emitida por el Congreso Nacional el siete (7) de julio de mil novecientos noventa y nueve (1999), que aprueba el contrato de concesión entre el Estado Dominicano, la Comisión Aeroportuaria y Aeropuertos Dominicanos Siglo XXI y b) la Resolución núm. 66-01, de siete (7) de febrero de dos mil uno (2001), emitida por el Congreso Nacional, que aprueba el addendum, al contrato de concesión aeroportuaria suscrito entre el Estado Dominicano, la Comisión Aeroportuaria y la empresa Aeropuertos Dominicanos Siglo XXI.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos de los accionantes

4.1. Los accionantes, Ramón Reynaldo Díaz Santana y compartes, solicitan que las resoluciones números 121-99, y 66-01, emitidas por el Congreso Nacional el siete (7) de julio de mil novecientos noventa y nueve (1999) y el siete (7) de febrero de dos mil uno (2001), respectivamente, mediante las cuales se refrendó el contrato de concesión de la administración de las referidas instalaciones aeroportuarias, intervenido entre el Estado dominicano, la Comisión Aeroportuaria y Aeropuertos Dominicanos Siglo XXI, sean declaradas inconstitucionales en atención a las siguientes consideraciones:

4.1.1. El señor Pablo Díaz y sus sucesores señores Ramón Reynaldo Díaz Santana, Víctor José Díaz Santana, Wilfredo José Díaz Santana, Pablo Antonio Díaz Santana, Ángela Margarita Díaz Santana, Patria Magdalena Díaz Santana y Clara Luz Santana Torres son propietarios de una porción de terreno de 976,726, metros cuadrados dentro de la parcela No.617 del Distrito Catastral No.17/4 del Distrito Nacional, amparado dicho derecho por la matrícula No.3000068242, por años dicha porción de tierra fue ocupada por dicho señor, y explotada junto a su familia, esta propiedad en ubicación exacta son los terrenos donde está construido parte del Aeropuerto Internacional de las Américas, Dr. José Francisco Peña Gómez.

4.1.2. Tras la muerte de dicho señor, ocurrida en el mes de octubre del año 1990, los sucesores, los actuales accionantes, son propietarios legítimos de esa porción de terreno de 976,726 metros cuadrados, valorados al día de esta instancia a un justo precio de RD\$4,637,349,290.58, (Cuatro Mil Seiscientos Treinta y Siete Millones Trescientos Cuarenta y Nueve Mil Doscientos

Expediente núm. TC-01-2015-0030, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Ramón Reynaldo Díaz Santana, Víctor José Díaz Santana, Wilfredo José Díaz Santana, Pablo Antonio Díaz Santana, Ángela Margarita Díaz Santana, Patria Magdalena Díaz Santana y Clara Luz Santana Torres, contra: a) La Resolución núm. 121-99, emitida por el Congreso Nacional el siete (7) de julio de mil novecientos noventa y nueve (1999), que aprueba el contrato de concesión entre el Estado Dominicano, la Comisión Aeroportuaria y Aeropuertos Dominicanos Siglo XXI y b) la Resolución núm. 66-01, de siete (7) de febrero de dos mil uno (2001), emitida por el Congreso Nacional, que aprueba el addendum, al contrato de concesión aeroportuaria suscrito entre el Estado Dominicano, la Comisión Aeroportuaria y la empresa Aeropuertos Dominicanos Siglo XXI.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Noventa Pesos con 58/100), o su equivalente en dólares norteamericanos ascendente a la suma de US\$103,304,729.00, conforme a la tasación actualizada y autorizada, que forma parte de expediente de esta acción.

4.1.3. Tras la expedición del Decreto No.1159, de fecha 19 del mes de septiembre del 1955, de expropiación, se inició una ocupación y explotación ilegítima, ilegal, inconstitucional y arbitraria de los terrenos propiedad de los impetrantes, los cuales fueron expulsados, sin que desde entonces estos hayan tenido el disfrute de su propiedad ni la acción más somera de los vulneradores que indicara interés de respetar la Constitución.

4.1.4. En efecto, desde que fueron expulsados de su propiedad los accionantes no han recibido las más mínimas ofertas de pago justo por su tierra, ni nunca han recibido notificación alguna que sugiriera negociación o interés alguno a llegar a algún acuerdo ni respuesta alguna a sus solicitudes de justicia.

4.1.5. En el ejercicio dictatorial del poder, dicha expropiación no cumplió con la oferta y pago previo y justo del precio de los derechos del propietario, establecido obligatoriamente por la Constitución de entonces y la actual, como único medio de hacer efectiva una expropiación, ni con ninguno de los requisitos legales que rigen la materia, ni antes ni después de la expropiación, lo que trajo como consecuencia que el Estado nunca haya adquirido derecho de propiedad alguno sobre esa propiedad, y por ende no puede exhibir la calidad de propietario sobre dichos terrenos, ni beneficiarse de los mismos y mucho menos beneficiar a terceros que no pueden alegar buena fe ni ignorancia en el caso de la especie.

Expediente núm. TC-01-2015-0030, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Ramón Reynaldo Díaz Santana, Víctor José Díaz Santana, Wilfredo José Díaz Santana, Pablo Antonio Díaz Santana, Ángela Margarita Díaz Santana, Patria Magdalena Díaz Santana y Clara Luz Santana Torres, contra: a) La Resolución núm. 121-99, emitida por el Congreso Nacional el siete (7) de julio de mil novecientos noventa y nueve (1999), que aprueba el contrato de concesión entre el Estado Dominicano, la Comisión Aeroportuaria y Aeropuertos Dominicanos Siglo XXI y b) la Resolución núm. 66-01, de siete (7) de febrero de dos mil uno (2001), emitida por el Congreso Nacional, que aprueba el addendum, al contrato de concesión aeroportuaria suscrito entre el Estado Dominicano, la Comisión Aeroportuaria y la empresa Aeropuertos Dominicanos Siglo XXI.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4.1.6. El derecho de los exponentes está al día de hoy amparado en la matrícula No.3000068242, a nombre de su padre Pablo Díaz, y de la comprobación realizada por el Registro de Títulos del Distrito, avalada por la certificación correspondiente, que obran en el inventario de documentos depositados juntamente con la presente acción en inconstitucionalidad.

4.1.7. A que a la fecha de hoy los terrenos donde están construidas las instalaciones del Aeropuerto Internacional las Américas, figuran registrados a nombre del finado Pablo Díaz, siendo sus hijos los legítimos propietarios por el solo hecho del fallecimiento de su padre.

4.1.8. En efecto, el Estado Dominicano, sabiendo que la propiedad de esos terrenos, ya descritos, eran de los exponentes, y que las mejoras construidas sobre los mismos no habían sido registradas, procedieron a suscribir en fecha 7 de julio del 1999 y su adendum de fecha 22 de octubre de 1999, los contratos de concesión a favor de Aeropuertos Dominicanos Siglo XXI, S.A., (AERODOM), y sus socios licitantes, y otro contrato de cesión de garantía de fecha 20 de enero del 2005, así como otro Adendum de fecha 7 de febrero del año 2001, suscrito por el Estado Dominicano, la Comisión Aeroportuaria de la República Dominicana, Aeropuertos Dominicanos Siglo XXI, S.A., todos obviando la situación legal de la propiedad de esos terrenos y violando los derechos fundamentales de los accionantes (...).

4.1.9. Ante esta situación de vulneración constante del derecho fundamental de propiedad de los exponentes, la cual fue aprobada por el Congreso Nacional con las resoluciones impugnadas, que se traduce en el agravio de no poder ejercer su derecho de propiedad con libertad no obstante estar

Expediente núm. TC-01-2015-0030, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Ramón Reynaldo Díaz Santana, Víctor José Díaz Santana, Wilfredo José Díaz Santana, Pablo Antonio Díaz Santana, Ángela Margarita Díaz Santana, Patria Magdalena Díaz Santana y Clara Luz Santana Torres, contra: a) La Resolución núm. 121-99, emitida por el Congreso Nacional el siete (7) de julio de mil novecientos noventa y nueve (1999), que aprueba el contrato de concesión entre el Estado Dominicano, la Comisión Aeroportuaria y Aeropuertos Dominicanos Siglo XXI y b) la Resolución núm. 66-01, de siete (7) de febrero de dos mil uno (2001), emitida por el Congreso Nacional, que aprueba el addendum, al contrato de concesión aeroportuaria suscrito entre el Estado Dominicano, la Comisión Aeroportuaria y la empresa Aeropuertos Dominicanos Siglo XXI.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

amparado por todos los instrumentos legales creados por la ley y garantizados por el mismo Estado, y al no recibir nunca ni siquiera una oferta del pago del justo precio de los terrenos ocupados inconstitucionalmente, ciertamente los exponentes han insistido solicitando a las partes cumplir con su sagrada obligación de cumplir con la Constitución, y al Estado de ser garante del derecho de propiedad contenido en un Certificado de Título.

4.1.10. Todo lo antes expuesto, evidenciado y aprobado, establece de forma incontestable que el caso de la especie constituye una gravísima violación de la Constitución de la República en su artículo 51 en perjuicio de los accionantes; el Estado Dominicano en el ejercicio abusivo del poder ocupó la propiedad ajena, del señor Pablo Díaz y su familia, sin previamente cumplir con lo dispuesto por la Constitución dominicana (...).

4.1.11. Las resoluciones impugnadas en inconstitucionalidad vulneran la Constitución vigente en su artículo 51, dado que el efecto fundamental de las mismas es validar y hacer ejecutorio y aprobado contratos que son igualmente violatorios de la Constitución en perjuicio de legítimos propietarios a quienes se les han violado sus derechos por un Estado y empresas privadas que se han beneficiado grandemente de esa violación constitucional, lo que no es compatible con un Estado de Derecho que se sustenta en el respeto a la Constitución.

5. Pruebas documentales

En apoyo de la presente acción directa de inconstitucionalidad, fueron depositados ante este tribunal, en adición a la instancia, entre otros documentos, los siguientes:

Expediente núm. TC-01-2015-0030, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Ramón Reynaldo Díaz Santana, Víctor José Díaz Santana, Wilfredo José Díaz Santana, Pablo Antonio Díaz Santana, Ángela Margarita Díaz Santana, Patria Magdalena Díaz Santana y Clara Luz Santana Torres, contra: a) La Resolución núm. 121-99, emitida por el Congreso Nacional el siete (7) de julio de mil novecientos noventa y nueve (1999), que aprueba el contrato de concesión entre el Estado Dominicano, la Comisión Aeroportuaria y Aeropuertos Dominicanos Siglo XXI y b) la Resolución núm. 66-01, de siete (7) de febrero de dos mil uno (2001), emitida por el Congreso Nacional, que aprueba el addendum, al contrato de concesión aeroportuaria suscrito entre el Estado Dominicano, la Comisión Aeroportuaria y la empresa Aeropuertos Dominicanos Siglo XXI.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Resolución núm. 121-99, emitida por el Congreso Nacional, que aprueba el contrato de concesión suscrito entre el Estado dominicano, la Comisión Aeroportuaria y Aeropuertos Dominicanos Siglo XXI el siete (7) de julio de 1999.
2. Resolución núm. 66-01, emitida por el Congreso Nacional que aprueba el Adendum al Contrato de Concesión Aeroportuaria suscrito entre el Estado dominicano, la Comisión Aeroportuaria y la empresa Aeropuertos Dominicanos Siglo XXI, S.A. el siete (7) de febrero de dos mil uno (2001).
3. Certificación de estado jurídico de la Parcela núm. 617, del Distrito Catastral núm. 17/4, que tiene una superficie de novecientos setenta y seis mil setecientos veintiséis metros cuadrados (976,726.00 mts²) ubicada en Santo Domingo, registrada a nombre de Pablo Díaz, de conformidad con el Certificado de Título matrícula núm. 3000068242, emitido por el Registro de Títulos del Distrito Nacional el veintiséis (26) de septiembre de dos mil doce (2012).
4. Copia del Certificado de Título matrícula núm. 3000068242, relativo al derecho de propiedad registrado que figura a favor de Pablo Díaz, expedido por el Registro de Títulos de Santo Domingo, librado el veintiséis (26) de septiembre de dos mil doce (2012).
5. Copia del Decreto núm.1159, del Poder Ejecutivo, mediante el cual fue declarada de utilidad pública e interés social la Parcela núm.617, del Distrito Catastral 17/4, de diecinueve (19) de septiembre de mil novecientos cincuenta y cinco (1955).

Expediente núm. TC-01-2015-0030, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Ramón Reynaldo Díaz Santana, Víctor José Díaz Santana, Wilfredo José Díaz Santana, Pablo Antonio Díaz Santana, Ángela Margarita Díaz Santana, Patria Magdalena Díaz Santana y Clara Luz Santana Torres, contra: a) La Resolución núm. 121-99, emitida por el Congreso Nacional el siete (7) de julio de mil novecientos noventa y nueve (1999), que aprueba el contrato de concesión entre el Estado Dominicano, la Comisión Aeroportuaria y Aeropuertos Dominicanos Siglo XXI y b) la Resolución núm. 66-01, de siete (7) de febrero de dos mil uno (2001), emitida por el Congreso Nacional, que aprueba el addendum, al contrato de concesión aeroportuaria suscrito entre el Estado Dominicano, la Comisión Aeroportuaria y la empresa Aeropuertos Dominicanos Siglo XXI.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Opinión del Senado de la República recibida el veintiséis (26) de octubre de dos mil quince (2015), relativa la acción directa de inconstitucionalidad incoada en contra de las resoluciones números 121-99 y 66-01, emitidas por el Congreso Nacional.

7. Opinión de la Cámara de Diputados recibida el siete (7) de diciembre de dos mil quince (2015), en la cual este órgano opina con respecto a la acción directa de inconstitucionalidad incoada en contra de las resoluciones números 121-99 y 66-01, emitidas por el Congreso Nacional.

8. Opinión del procurador General de la República, de treinta (30) de septiembre de dos mil quince (2015).

6. Intervenciones oficiales

6.1. Opinión del procurador general de la República

Mediante el Oficio núm. 03165, recibido en la Secretaría General del Tribunal Constitucional el treinta (30) de septiembre de dos mil quince (2015), la Procuraduría General de la República presentó su opinión sobre el caso en los términos siguientes:

6.1.1. Dichas resoluciones constituyen actos administrativos con efectos particulares dictadas por el Congreso Nacional en ejecución directa e inmediata de la Constitución de la República (...).

Expediente núm. TC-01-2015-0030, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Ramón Reynaldo Díaz Santana, Víctor José Díaz Santana, Wilfredo José Díaz Santana, Pablo Antonio Díaz Santana, Ángela Margarita Díaz Santana, Patria Magdalena Díaz Santana y Clara Luz Santana Torres, contra: a) La Resolución núm. 121-99, emitida por el Congreso Nacional el siete (7) de julio de mil novecientos noventa y nueve (1999), que aprueba el contrato de concesión entre el Estado Dominicano, la Comisión Aeroportuaria y Aeropuertos Dominicanos Siglo XXI y b) la Resolución núm. 66-01, de siete (7) de febrero de dos mil uno (2001), emitida por el Congreso Nacional, que aprueba el addendum, al contrato de concesión aeroportuaria suscrito entre el Estado Dominicano, la Comisión Aeroportuaria y la empresa Aeropuertos Dominicanos Siglo XXI.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6.1.2. *En la especie, los accionantes afirman ser los sucesores del finado Pablo Díaz, propietario de una porción de terreno con un área de 97 hectáreas, 67 áreas, 26 centiáreas, equivalente a novecientos setenta y seis mil setecientos veintiséis metros cuadrados (976,726 mt²) y sus mejoras, dentro de las parcela núm.617 del Distrito Catastral No.17/4 del Distrito Nacional, cuyo derecho de propiedad está amparado en la Matricula no. 3000068242, dicho inmueble fue declarado de utilidad pública e interés social por el Estado para la construcción del Aeropuerto Internacional en Punta Caucedo (hoy Aeropuerto Internacional Las Américas, José Francisco Peña Gómez), mediante el Decreto No. 1159 del 19 de septiembre de 1955, a partir de lo cual fue ocupado y expropiado sin que los propietarios hayan recibido el pago correspondiente por parte del Estado.*

6.1.3. *En esa virtud, los accionantes, alegan que han sido afectados por las resoluciones impugnadas toda vez que mediante las mismas se ha tratado de validar una violación a la Constitución y una vulneración a sus derechos fundamentales; por tanto, procede reconocer a su favor la titularidad del interés legítimo jurídicamente protegido para interponer la acción directa de inconstitucional objeto de la presente opinión.*

6.1.4. *Finalmente, los accionantes señalan que, durante años, esa familia ha exigido del Estado el respeto de sus derechos, no obstante, continúa la violación de los mismos y la explotación ilegítima e inconstitucional en perjuicio de los legítimos propietarios, a pesar de lo cual, en el año 1999, el Estado procedió a concesionar esos terrenos y lo que está construido, a la empresa privada Aeropuertos Dominicanos siglo XXI, S.A. (AERODOM).*

Expediente núm. TC-01-2015-0030, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Ramón Reynaldo Díaz Santana, Víctor José Díaz Santana, Wilfredo José Díaz Santana, Pablo Antonio Díaz Santana, Ángela Margarita Díaz Santana, Patria Magdalena Díaz Santana y Clara Luz Santana Torres, contra: a) La Resolución núm. 121-99, emitida por el Congreso Nacional el siete (7) de julio de mil novecientos noventa y nueve (1999), que aprueba el contrato de concesión entre el Estado Dominicano, la Comisión Aeroportuaria y Aeropuertos Dominicanos Siglo XXI y b) la Resolución núm. 66-01, de siete (7) de febrero de dos mil uno (2001), emitida por el Congreso Nacional, que aprueba el addendum, al contrato de concesión aeroportuaria suscrito entre el Estado Dominicano, la Comisión Aeroportuaria y la empresa Aeropuertos Dominicanos Siglo XXI.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6.1.5. De ahí que, salvo que, en ocasión de ser dictadas, el Congreso Nacional haya violado el procedimiento a tal efecto, respecto de lo cual los accionantes no formulan ninguna impugnación desde la perspectiva del objeto de las respectivas resoluciones y al tenor del contenido material de las mismas no es posible advertir que las mismas sean la causa eficiente de las alegadas vulneraciones al derecho de propiedad de los accionantes sobre el inmueble antes señalado.

6.1.6. Al contrario, la determinación y verificación de violaciones como las alegadas por los accionantes es competencia de una jurisdicción distinta a la del Tribunal Constitucional y amerita de un procedimiento ajeno a la naturaleza abstracta y al margen de toda contestación que caracteriza la acción directa de inconstitucionalidad, acorde con los artículos 185.1 de la Constitución y 36 de la Ley núm. 137-11, así como de la Jurisprudencia vinculante de esa alta jurisdicción.

6.1.7. En esa virtud, la acción directa de inconstitucionalidad objeto de la presente opinión debe ser rechazada sin necesidad de ninguna otra ponderación adicional.

6.2. Opinión del Senado de la República

El Senado de la República, mediante escrito depositado en la Secretaría de este tribunal constitucional el veintiséis (26) de octubre de dos mil quince (2015), opina con respecto al presente caso, que con ocasión de emitir las referidas resoluciones, mediante las cuales se aprobó el contrato de concesión de siete (7) de julio de mil novecientos noventa y nueve (1999) y su adendum de siete (7) de febrero de dos mil

Expediente núm. TC-01-2015-0030, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Ramón Reynaldo Díaz Santana, Víctor José Díaz Santana, Wilfredo José Díaz Santana, Pablo Antonio Díaz Santana, Ángela Margarita Díaz Santana, Patria Magdalena Díaz Santana y Clara Luz Santana Torres, contra: a) La Resolución núm. 121-99, emitida por el Congreso Nacional el siete (7) de julio de mil novecientos noventa y nueve (1999), que aprueba el contrato de concesión entre el Estado Dominicano, la Comisión Aeroportuaria y Aeropuertos Dominicanos Siglo XXI y b) la Resolución núm. 66-01, de siete (7) de febrero de dos mil uno (2001), emitida por el Congreso Nacional, que aprueba el addendum, al contrato de concesión aeroportuaria suscrito entre el Estado Dominicano, la Comisión Aeroportuaria y la empresa Aeropuertos Dominicanos Siglo XXI.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

uno (2001), suscrito por el Estado dominicano, la Comisión Aeroportuaria y Aeropuertos Dominicanos Siglo XXI, (AERODOM), se cumplió de manera cabal con el mandato constitucional, por lo que, en cuanto al trámite, estudio y sanción de dicha iniciativa, no se incurrió en ninguna violación al procedimiento constitucional establecido.

6.3. Opinión de la Cámara de Diputados

La Cámara de Diputados, mediante escrito depositado en la Secretaría General de este tribunal el siete (7) de diciembre de dos mil quince (2015), opina que luego de haber evaluado la presente acción directa de inconstitucionalidad y comprobar la posibilidad o no de que las resoluciones impugnadas sean inconstitucionales, no fijará posición al respecto, sino que dejará la decisión a la soberana apreciación del tribunal, en virtud de las atribuciones que le otorgan la Constitución de la República y la Ley núm. 137-11.

7. Celebración de audiencia pública

7.1. Este tribunal, en atención a lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011), que prescribe la celebración de una audiencia pública para conocer de las acciones directas en inconstitucionalidad, procedió, en efecto, a celebrar la misma el diecinueve (19) de octubre de dos mil quince (2015), quedando el expediente en estado de fallo.

Expediente núm. TC-01-2015-0030, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Ramón Reynaldo Díaz Santana, Víctor José Díaz Santana, Wilfredo José Díaz Santana, Pablo Antonio Díaz Santana, Ángela Margarita Díaz Santana, Patria Magdalena Díaz Santana y Clara Luz Santana Torres, contra: a) La Resolución núm. 121-99, emitida por el Congreso Nacional el siete (7) de julio de mil novecientos noventa y nueve (1999), que aprueba el contrato de concesión entre el Estado Dominicano, la Comisión Aeroportuaria y Aeropuertos Dominicanos Siglo XXI y b) la Resolución núm. 66-01, de siete (7) de febrero de dos mil uno (2001), emitida por el Congreso Nacional, que aprueba el addendum, al contrato de concesión aeroportuaria suscrito entre el Estado Dominicano, la Comisión Aeroportuaria y la empresa Aeropuertos Dominicanos Siglo XXI.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Competencia

8.1. Este Tribunal es competente para conocer de la presente acción directa de inconstitucionalidad, en virtud de lo que establecen los artículos 185, numeral 1, de la Constitución de la República proclamada el veintiséis (26) de enero de dos mil diez 2010, y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Legitimación activa o calidad del accionante

9.1. La legitimación activa o calidad que deben ostentar las personas físicas o jurídicas para interponer una acción directa de inconstitucionalidad está señalada en las disposiciones de los artículos 185.1 de la Constitución de la República y 37 de la Ley núm. 137-11, las cuales confieren dicha legitimación o calidad a toda persona revestida de un interés legítimo y jurídicamente protegido.

9.2. Este tribunal, al interpretar las disposiciones vigentes que conceden calidad para accionar en inconstitucionalidad a los particulares, constata que en el presente caso, los accionantes, señores Ramón Reynaldo Díaz Santana y compartes, poseen calidad para accionar en inconstitucionalidad, debido a que las resoluciones números 121-99 y 66-01, emitidas por el Congreso Nacional, aprueban el contrato de concesión de la administración, operación, mantenimiento, explotación económica, modernización, renovación y expansión de los aeropuertos internacionales Las

Expediente núm. TC-01-2015-0030, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Ramón Reynaldo Díaz Santana, Víctor José Díaz Santana, Wilfredo José Díaz Santana, Pablo Antonio Díaz Santana, Ángela Margarita Díaz Santana, Patria Magdalena Díaz Santana y Clara Luz Santana Torres, contra: a) La Resolución núm. 121-99, emitida por el Congreso Nacional el siete (7) de julio de mil novecientos noventa y nueve (1999), que aprueba el contrato de concesión entre el Estado Dominicano, la Comisión Aeroportuaria y Aeropuertos Dominicanos Siglo XXI y b) la Resolución núm. 66-01, de siete (7) de febrero de dos mil uno (2001), emitida por el Congreso Nacional, que aprueba el addendum, al contrato de concesión aeroportuaria suscrito entre el Estado Dominicano, la Comisión Aeroportuaria y la empresa Aeropuertos Dominicanos Siglo XXI.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Américas, en Santo Domingo; Gregorio Luperón, en Puerto Plata; Arroyo Barril, en Samaná, y María Montez, en Barahona.

9.3. En la especie, los accionantes en inconstitucionalidad afirman ser propietarios, en su condición de sucesores del finado Pablo Díaz, de una porción de terreno con un área de noventa y siete (97) hectáreas, sesenta y siete (67) áreas, veintiséis (26) centiáreas, equivalente a novecientos setenta y seis mil setecientos veintiséis metros cuadrados (976,726 mts²) dentro del ámbito de la Parcela núm. 617, del Distrito Catastral núm. 17/4, del Distrito Nacional, que alegan está ubicada en el lugar donde está edificado el Aeropuerto Internacional de las Américas, en Santo Domingo, cuyo derecho de propiedad precisan que está amparado en el Certificado de Título matrícula núm. 3000068242, emitido por el Registro de Títulos del Distrito Nacional, a favor de Pablo Díaz, el veintiséis (26) de septiembre de dos mil doce (2012).

9.4. Dicho inmueble fue declarado de utilidad pública e interés social por el Estado dominicano, para la construcción del Aeropuerto Internacional en Punta Caucedo (hoy Aeropuerto Internacional Las Américas José Francisco Peña Gómez), mediante el Decreto núm. 1159, de diecinueve (19) de septiembre de mil novecientos cincuenta y cinco (1955), los accionantes alegan que a partir de dicha fecha fue ocupado y expropiado sin que los titulares de tal derecho hayan recibido el pago correspondiente; por tanto, reúnen las condiciones que le permiten acreditar la existencia de un interés legítimo y jurídicamente protegido, conforme lo prescribe el artículo 185.1 de la Carta Sustantiva.

Expediente núm. TC-01-2015-0030, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Ramón Reynaldo Díaz Santana, Víctor José Díaz Santana, Wilfredo José Díaz Santana, Pablo Antonio Díaz Santana, Ángela Margarita Díaz Santana, Patria Magdalena Díaz Santana y Clara Luz Santana Torres, contra: a) La Resolución núm. 121-99, emitida por el Congreso Nacional el siete (7) de julio de mil novecientos noventa y nueve (1999), que aprueba el contrato de concesión entre el Estado Dominicano, la Comisión Aeroportuaria y Aeropuertos Dominicanos Siglo XXI y b) la Resolución núm. 66-01, de siete (7) de febrero de dos mil uno (2001), emitida por el Congreso Nacional, que aprueba el addendum, al contrato de concesión aeroportuaria suscrito entre el Estado Dominicano, la Comisión Aeroportuaria y la empresa Aeropuertos Dominicanos Siglo XXI.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Rechazo de la acción directa

10.1. Antes de examinar la presente acción directa de inconstitucionalidad, es preciso señalar que la Suprema Corte de Justicia, en el ejercicio del control concentrado de constitucionalidad, se pronunció en la Sentencia núm. 10, de diecinueve (19) de julio de dos mil (2000), a propósito de una acción directa de inconstitucionalidad incoada contra el contrato de concesión de los aeropuertos Las Américas, Gregorio Luperón, Arroyo Barril y María Montés, y contra la resolución del Congreso Nacional que lo aprobó a favor del Consorcio, Aeropuertos Dominicanos Siglo XXI (AERODOM).

10.2. En la sentencia antes indicada, la Suprema Corte de Justicia rechazó la acción directa de inconstitucionalidad que fue incoada contra dichos contratos de concesión, considerando que tales disposiciones no violentan la Constitución de la República; en ese sentido, la Suprema Corte de Justicia juzgó la inconstitucionalidad de los referidos contratos, por motivos distintos a los que han sido promovidos en la presente acción.

10.3. Este tribunal, al referirse a un caso de esta misma naturaleza indicó en la Sentencia TC/0304/14, de diecinueve (19) de diciembre de dos mil catorce (2014), que

la Suprema Corte de Justicia, juzgó la inconstitucionalidad de las referidas disposiciones normativas por motivos distintos a los que han sido promovidos en la presente acción. En ese sentido, dicho tribunal, al considerar que tales disposiciones no violentan la igualdad ni las libertades de asociación y sindical, ni tampoco crean privilegios, decidió rechazar la acción en

Expediente núm. TC-01-2015-0030, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Ramón Reynaldo Díaz Santana, Víctor José Díaz Santana, Wilfredo José Díaz Santana, Pablo Antonio Díaz Santana, Ángela Margarita Díaz Santana, Patria Magdalena Díaz Santana y Clara Luz Santana Torres, contra: a) La Resolución núm. 121-99, emitida por el Congreso Nacional el siete (7) de julio de mil novecientos noventa y nueve (1999), que aprueba el contrato de concesión entre el Estado Dominicano, la Comisión Aeroportuaria y Aeropuertos Dominicanos Siglo XXI y b) la Resolución núm. 66-01, de siete (7) de febrero de dos mil uno (2001), emitida por el Congreso Nacional, que aprueba el addendum, al contrato de concesión aeroportuaria suscrito entre el Estado Dominicano, la Comisión Aeroportuaria y la empresa Aeropuertos Dominicanos Siglo XXI.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inconstitucionalidad y declarar conforme con la Constitución la Ley núm. 6-86, que crea el Fondo de Pensiones, Jubilaciones y Servicios Sociales de los Trabajadores de la Construcción y sus afines del cuatro (4) de marzo de mil novecientos ochenta y seis (1986), así como del Decreto núm. 683-86, dictado por el Poder Ejecutivo el cinco (5) de agosto de mil novecientos ochenta y seis (1986), y que establece el reglamento de aplicación de la referida ley núm. 6-86.

10.4. En la presente acción en inconstitucionalidad, que ahora nos ocupa, los medios que se examinan son distintos, como se verá más adelante, razón por la cual no cabe hablar de cosa juzgada constitucionalmente, ni debe aplicarse el artículo 277 de la Constitución, conforme al criterio sentado por este tribunal en su Sentencia TC/0184/14, de quince (15) de agosto de dos mil catorce (2014). De ahí que procederemos al examen de la presente acción en inconstitucionalidad.

10.5. En el presente caso, los accionantes Ramón Reynaldo Díaz Santana y compartes persiguen, mediante la presente acción directa de inconstitucionalidad, que sean declarados contrarios a la Carta Suprema los contratos de concesión aeroportuaria números 121-99 y 66-01, emitidos por el Congreso Nacional el siete (7) de julio de mil novecientos noventa y nueve (1999) y el siete (7) de febrero de dos mil uno (2001), respectivamente, por ser violatorios del derecho de propiedad consagrado en el artículo 51 del referido texto fundamental.

10.6. En ese sentido, alegan que son propietarios de una porción de terreno con una extensión superficial de novecientos setenta y seis mil setecientos veintiséis metros cuadrados (976,726.00 mts²) dentro del ámbito de la Parcela núm. 617, del Distrito Catastral núm.17/4, del Distrito Nacional, amparado por el Certificado de Título

Expediente núm. TC-01-2015-0030, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Ramón Reynaldo Díaz Santana, Víctor José Díaz Santana, Wilfredo José Díaz Santana, Pablo Antonio Díaz Santana, Ángela Margarita Díaz Santana, Patria Magdalena Díaz Santana y Clara Luz Santana Torres, contra: a) La Resolución núm. 121-99, emitida por el Congreso Nacional el siete (7) de julio de mil novecientos noventa y nueve (1999), que aprueba el contrato de concesión entre el Estado Dominicano, la Comisión Aeroportuaria y Aeropuertos Dominicanos Siglo XXI y b) la Resolución núm. 66-01, de siete (7) de febrero de dos mil uno (2001), emitida por el Congreso Nacional, que aprueba el addendum, al contrato de concesión aeroportuaria suscrito entre el Estado Dominicano, la Comisión Aeroportuaria y la empresa Aeropuertos Dominicanos Siglo XXI.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

matrícula núm. 3000068242, expedido por el Registro de Títulos del Distrito Nacional, a favor del señor Pablo Díaz, el veintiséis (26) de septiembre de dos mil doce (2012); conforme a su aseveración dicha propiedad está ubicada en el lugar donde está edificado el Aeropuerto Internacional Las Américas “Dr. José Francisco Peña Gómez”.

10.7. Mediante dichos contratos fueron concedidas la administración, operación, mantenimiento, explotación económica, modernización, renovación y expansión de los aeropuertos internacionales Las Américas, en Santo Domingo; Gregorio Luperón, en Puerto Plata; Arroyo Barril, en Samaná y María Montez, en Barahona, mediante actos firmados entre el Estado dominicano, la Comisión Aeroportuaria y Aeropuertos Dominicanos Siglo XXI, S.A. (AERODOM).

10.8. Tras la verificación del expediente, este tribunal constata que no fue mediante dichos contratos que se expropió la Parcela núm. 617 antes mencionada, sino con ocasión de que el Poder Ejecutivo, en ejercicio de sus facultades, emitiera el Decreto núm. 1159, de diecinueve (19) de septiembre de mil novecientos cincuenta y cinco (1955), y el mismo no es el objeto de la acción de inconstitucionalidad de tratamiento.

10.9. Por lo antes expresado, este tribunal señaló mediante la Sentencia TC/0157/17, de cinco (5) de abril de dos mil diecisiete (2017), que

el acto y las normas impugnadas por el accionante no constituyen el instrumento que se utilizó para expropiar las parcelas 18 y 20, es decir, no fue mediante el Decreto núm. 1311, ni mediante la Ley núm. 64-00, ni tampoco mediante la Ley núm. 202-04, que se expropiaron las referidas

Expediente núm. TC-01-2015-0030, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Ramón Reynaldo Díaz Santana, Víctor José Díaz Santana, Wilfredo José Díaz Santana, Pablo Antonio Díaz Santana, Ángela Margarita Díaz Santana, Patria Magdalena Díaz Santana y Clara Luz Santana Torres, contra: a) La Resolución núm. 121-99, emitida por el Congreso Nacional el siete (7) de julio de mil novecientos noventa y nueve (1999), que aprueba el contrato de concesión entre el Estado Dominicano, la Comisión Aeroportuaria y Aeropuertos Dominicanos Siglo XXI y b) la Resolución núm. 66-01, de siete (7) de febrero de dos mil uno (2001), emitida por el Congreso Nacional, que aprueba el addendum, al contrato de concesión aeroportuaria suscrito entre el Estado Dominicano, la Comisión Aeroportuaria y la empresa Aeropuertos Dominicanos Siglo XXI.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

parcelas, más bien es mediante el Decreto núm. 722, del cuatro (4) de abril de mil novecientos setenta y cinco (1975), que se declara de utilidad pública e interés social varias porciones de terreno dentro de las que se encuentran las parcelas núm. 18 y 20, del Distrito Catastral núm. diez, segunda parte (10-2) del municipio Higüey, las cuales pertenecen a la masa sucesoral del accionante. Cabe mencionar que el citado decreto no es objeto en la presente acción directa de inconstitucionalidad.

10.10. El caso de tratamiento guarda estrecha relación con el precedente antes señalado, toda vez que las resoluciones ahora impugnadas en inconstitucionalidad por los accionantes no constituyen la causa eficiente utilizada para expropiar la Parcela núm. 617, del Distrito Catastral núm. 17/4, del Distrito Nacional; es decir, no fue mediante las resoluciones números 121-99 y 66-01, libradas por el Congreso Nacional, que se expropió la referida parcela, sino en virtud del Decreto núm. 1159, del Poder Ejecutivo, de diecinueve (19) de septiembre de mil novecientos cincuenta y cinco (1955), el cual declaró de utilidad pública e interés social la Parcela núm. 617, del Distrito Catastral núm. 17/4, cuya titularidad corresponde a los accionantes, sucesores del finado Pablo Díaz. Cabe mencionar que el citado decreto no ha sido impugnado en la presente acción directa de inconstitucionalidad, sino que, en la especie, se han atacado las resoluciones 121-99 y 66-01.

10.11. Este tribunal, mediante la Sentencia TC/0157/17, de cinco (5) de abril de dos mil diecisiete (2017), citó la Sentencia TC/0185/13, de once (11) de octubre de dos mil trece (2013), la cual abordó lo concerniente al derecho de propiedad inmobiliario, precisando:

Expediente núm. TC-01-2015-0030, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Ramón Reynaldo Díaz Santana, Víctor José Díaz Santana, Wilfredo José Díaz Santana, Pablo Antonio Díaz Santana, Ángela Margarita Díaz Santana, Patria Magdalena Díaz Santana y Clara Luz Santana Torres, contra: a) La Resolución núm. 121-99, emitida por el Congreso Nacional el siete (7) de julio de mil novecientos noventa y nueve (1999), que aprueba el contrato de concesión entre el Estado Dominicano, la Comisión Aeroportuaria y Aeropuertos Dominicanos Siglo XXI y b) la Resolución núm. 66-01, de siete (7) de febrero de dos mil uno (2001), emitida por el Congreso Nacional, que aprueba el addendum, al contrato de concesión aeroportuaria suscrito entre el Estado Dominicano, la Comisión Aeroportuaria y la empresa Aeropuertos Dominicanos Siglo XXI.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Cabe destacar que el derecho a la propiedad inmobiliaria puede ser definido, de manera general, como el derecho exclusivo de una persona (salvo el supuesto de copropiedad) al uso y disposición de un bien inmueble, e implica la exclusión de terceros del disfrute o aprovechamiento de dicho inmueble, a menos que su propietario lo haya consentido. Este derecho se encuentra amparado constitucionalmente en el artículo 51 de nuestra Ley Sustantiva, que establece lo siguiente “(...) El Estado reconoce y garantiza el derecho de propiedad. La propiedad tiene una función social que implica obligaciones. Toda persona tiene derecho al goce, disfrute y disposición de sus bienes. 1) Ninguna persona puede ser privada de su propiedad, sino por causa justificada de utilidad pública o de interés social, previo pago de su justo valor, determinado por acuerdo entre las partes o sentencia de tribunal competente, de conformidad con lo establecido en la ley. En caso de declaratoria de Estado de Emergencia o de Defensa, la indemnización podrá no ser previa (...).

10.12. Es preciso indicar que no existió arbitrariedad con ocasión del Congreso Nacional librar las resoluciones números 121-99 y 66-01, objetos de la acción directa de inconstitucionalidad, pues es parte de las funciones de dicho Congreso, tal y como lo expresa la letra (k) del artículo 93 de la Constitución de la República, al indicar que,

El Congreso Nacional legisla y fiscaliza en representación del pueblo, le corresponden en consecuencia: k) Aprobar o desaprobar los contratos que le someta el Presidente de la República, de conformidad con lo que dispone el artículo 128, numeral 2), literal d), así como las enmiendas o modificaciones

Expediente núm. TC-01-2015-0030, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Ramón Reynaldo Díaz Santana, Víctor José Díaz Santana, Wilfredo José Díaz Santana, Pablo Antonio Díaz Santana, Ángela Margarita Díaz Santana, Patria Magdalena Díaz Santana y Clara Luz Santana Torres, contra: a) La Resolución núm. 121-99, emitida por el Congreso Nacional el siete (7) de julio de mil novecientos noventa y nueve (1999), que aprueba el contrato de concesión entre el Estado Dominicano, la Comisión Aeroportuaria y Aeropuertos Dominicanos Siglo XXI y b) la Resolución núm. 66-01, de siete (7) de febrero de dos mil uno (2001), emitida por el Congreso Nacional, que aprueba el addendum, al contrato de concesión aeroportuaria suscrito entre el Estado Dominicano, la Comisión Aeroportuaria y la empresa Aeropuertos Dominicanos Siglo XXI.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

posteriores que alteren las condiciones originalmente establecidas en dichos contratos al momento de su sanción legislativa.

10.13. En ese sentido, antes de emitirse las resoluciones impugnadas en la presente acción directa, el Poder Ejecutivo emitió el Decreto núm. 1159, de diecinueve (19) de septiembre de mil novecientos cincuenta y cinco (1955), declarando de utilidad pública e interés social la Parcela núm. 617, del Distrito Catastral núm. 17/4, cuya titularidad corresponde a los accionantes, sucesores del finado Pablo Díaz, según el Certificado de Título matrícula núm. 3000068242, expedido por el Registro de Títulos del Distrito Nacional, a favor del señor Pablo Díaz, el veintiséis (26) de septiembre de dos mil doce (2012).

10.14. Cabe indicar que, contrario a lo que afirman los accionantes, este Tribunal en la Sentencia TC/0157/17, de cinco (5) de abril de dos mil diecisiete (2017), mantuvo el precedente de la Sentencia TC/0195/13, de treinta y uno (31) de octubre de dos mil trece (2013), al indicar que la vía judicial correspondiente para conocer los casos como el de la especie, es la contenciosa-administrativa, al efecto:

la facultad específica de dictar decretos de expropiación no se la confiere de manera directa la Ley Fundamental al Jefe de Estado, sino el artículo 1 de la Ley núm. 344, de fecha treinta y uno (31) de julio de mil novecientos cuarenta y tres (1943), sobre Procedimiento de Expropiación (G.O. 5951); legislación que además regula y norma tanto el decreto como todo el procedimiento de expropiación. Por lo tanto, no se trata de un acto sujeto a un control concentrado de constitucionalidad, sino susceptible de ser impugnado mediante la acción contencioso-administrativa, de conformidad con las disposiciones del párrafo único del artículo 1 de la Ley núm. 13-07, de fecha

Expediente núm. TC-01-2015-0030, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Ramón Reynaldo Díaz Santana, Víctor José Díaz Santana, Wilfredo José Díaz Santana, Pablo Antonio Díaz Santana, Ángela Margarita Díaz Santana, Patria Magdalena Díaz Santana y Clara Luz Santana Torres, contra: a) La Resolución núm. 121-99, emitida por el Congreso Nacional el siete (7) de julio de mil novecientos noventa y nueve (1999), que aprueba el contrato de concesión entre el Estado Dominicano, la Comisión Aeroportuaria y Aeropuertos Dominicanos Siglo XXI y b) la Resolución núm. 66-01, de siete (7) de febrero de dos mil uno (2001), emitida por el Congreso Nacional, que aprueba el addendum, al contrato de concesión aeroportuaria suscrito entre el Estado Dominicano, la Comisión Aeroportuaria y la empresa Aeropuertos Dominicanos Siglo XXI.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cinco (5) de febrero de dos mil siete (2007), que le atribuye al Tribunal Superior Administrativo competencia para conocer “los procedimientos relativos a la expropiación forzosa por causa de utilidad pública o interés social.

10.15. En el caso, no se revela que en los contratos de concesión emitidos por las autoridades u órganos del poder público en el cumplimiento de sus atribuciones o potestades constitucionales y legales, se haya violado el procedimiento establecido al efecto, y al respecto los accionantes no formulan ninguna impugnación desde la perspectiva del objeto de los referidos actos y, al tenor del contenido material de los mismos, no es posible advertir que estos sean la causa eficiente de las alegadas vulneraciones al derecho de propiedad de los accionantes sobre el inmueble antes señalado.

10.16. Dicho lo anterior, ha quedado acreditado que los textos impugnados, resoluciones números 121-99 y 66-01, emitidas por el Congreso Nacional el siete (7) de julio de mil novecientos noventa y nueve (1999) y el siete (7) de febrero de dos mil uno (2001), respectivamente, no afectaron el derecho de propiedad de los accionantes, toda vez que fue mediante el Decreto núm. 1159, del Poder Ejecutivo, de diecinueve (19) de septiembre de mil novecientos cincuenta y cinco (1955), que fue declarado el interés del Estado con miras a expropiar la Parcela núm. 617, del Distrito Catastral núm. 17/4, del Distrito Nacional, por lo que procede rechazar la presente acción directa de inconstitucionalidad.

Expediente núm. TC-01-2015-0030, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Ramón Reynaldo Díaz Santana, Víctor José Díaz Santana, Wilfredo José Díaz Santana, Pablo Antonio Díaz Santana, Ángela Margarita Díaz Santana, Patria Magdalena Díaz Santana y Clara Luz Santana Torres, contra: a) La Resolución núm. 121-99, emitida por el Congreso Nacional el siete (7) de julio de mil novecientos noventa y nueve (1999), que aprueba el contrato de concesión entre el Estado Dominicano, la Comisión Aeroportuaria y Aeropuertos Dominicanos Siglo XXI y b) la Resolución núm. 66-01, de siete (7) de febrero de dos mil uno (2001), emitida por el Congreso Nacional, que aprueba el addendum, al contrato de concesión aeroportuaria suscrito entre el Estado Dominicano, la Comisión Aeroportuaria y la empresa Aeropuertos Dominicanos Siglo XXI.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Víctor Gómez Bergés, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Consta en acta el voto disidente del magistrado Rafael Díaz Filpo, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, la presente acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Ramón Reynaldo Díaz Santana, Víctor José Díaz Santana, Wilfredo José Díaz Santana, Pablo Antonio Díaz Santana, Ángela Margarita Díaz Santana, Patria Magdalena Díaz Santana y Clara Luz Santana Torres contra: a) la Resolución núm. 121-99, emitida por el Congreso Nacional el siete (7) de julio de mil novecientos noventa y nueve (1999), que aprueba el contrato de concesión entre el Estado dominicano, la Comisión Aeroportuaria y Aeropuertos Dominicanos Siglo XXI y b) la Resolución núm. 66-01, de siete (7) de febrero de dos mil uno (2001), emitida por el Congreso Nacional, referente al addendum de la indicada resolución, ambas en relación con el contrato de concesión aeroportuaria suscrito entre el Estado dominicano, la Comisión Aeroportuaria y la empresa Aeropuertos Dominicanos Siglo XXI.

Expediente núm. TC-01-2015-0030, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Ramón Reynaldo Díaz Santana, Víctor José Díaz Santana, Wilfredo José Díaz Santana, Pablo Antonio Díaz Santana, Ángela Margarita Díaz Santana, Patria Magdalena Díaz Santana y Clara Luz Santana Torres, contra: a) La Resolución núm. 121-99, emitida por el Congreso Nacional el siete (7) de julio de mil novecientos noventa y nueve (1999), que aprueba el contrato de concesión entre el Estado Dominicano, la Comisión Aeroportuaria y Aeropuertos Dominicanos Siglo XXI y b) la Resolución núm. 66-01, de siete (7) de febrero de dos mil uno (2001), emitida por el Congreso Nacional, que aprueba el addendum, al contrato de concesión aeroportuaria suscrito entre el Estado Dominicano, la Comisión Aeroportuaria y la empresa Aeropuertos Dominicanos Siglo XXI.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, la referida acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Ramón Reynaldo Díaz Santana, Víctor José Díaz Santana, Wilfredo José Díaz Santana, Pablo Antonio Díaz Santana, Ángela Margarita Díaz Santana, Patria Magdalena Díaz Santana y Clara Luz Santana Torres contra a) la Resolución núm. 121-99 y b) la Resolución núm. 66-01; y, en consecuencia, **DECLARAR** conforme a la Constitución de la República las referidas disposiciones, por no resultar violatorias a la misma.

TERCERO: DECLARAR los procedimientos del presente proceso libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte accionante, señores Ramón Reynaldo Díaz Santana, Víctor José Díaz Santana, Wilfredo José Díaz Santana, Pablo Antonio Díaz Santana, Ángela Margarita Díaz Santana, Patria Magdalena Díaz Santana y Clara Luz Santana Torres; a la Cámara de Diputados y al Senado de la República, en calidad de órganos de los cuales emanaron las normas, así como a la Procuraduría General de la República.

QUINTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Expediente núm. TC-01-2015-0030, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Ramón Reynaldo Díaz Santana, Víctor José Díaz Santana, Wilfredo José Díaz Santana, Pablo Antonio Díaz Santana, Ángela Margarita Díaz Santana, Patria Magdalena Díaz Santana y Clara Luz Santana Torres, contra: a) La Resolución núm. 121-99, emitida por el Congreso Nacional el siete (7) de julio de mil novecientos noventa y nueve (1999), que aprueba el contrato de concesión entre el Estado Dominicano, la Comisión Aeroportuaria y Aeropuertos Dominicanos Siglo XXI y b) la Resolución núm. 66-01, de siete (7) de febrero de dos mil uno (2001), emitida por el Congreso Nacional, que aprueba el addendum, al contrato de concesión aeroportuaria suscrito entre el Estado Dominicano, la Comisión Aeroportuaria y la empresa Aeropuertos Dominicanos Siglo XXI.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario

Expediente núm. TC-01-2015-0030, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Ramón Reynaldo Díaz Santana, Víctor José Díaz Santana, Wilfredo José Díaz Santana, Pablo Antonio Díaz Santana, Ángela Margarita Díaz Santana, Patria Magdalena Díaz Santana y Clara Luz Santana Torres, contra: a) La Resolución núm. 121-99, emitida por el Congreso Nacional el siete (7) de julio de mil novecientos noventa y nueve (1999), que aprueba el contrato de concesión entre el Estado Dominicano, la Comisión Aeroportuaria y Aeropuertos Dominicanos Siglo XXI y b) la Resolución núm. 66-01, de siete (7) de febrero de dos mil uno (2001), emitida por el Congreso Nacional, que aprueba el addendum, al contrato de concesión aeroportuaria suscrito entre el Estado Dominicano, la Comisión Aeroportuaria y la empresa Aeropuertos Dominicanos Siglo XXI.